

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 045** DE FECHA: 30/03/2022

EL PRESENTES ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 30/03/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE DESFIJA HOY 30/03/2022 A LAS CINCO DE TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado Ponente
11001-33-31-022-2011-00209-03	MARIA NYDIA ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/03/2022	AUTO DE TRASLADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-007-2017-00135-01	JOSE DANIEL FLOREZ HUERTAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-010-2016-00513-01	ADELMO ARDILA VILLALOBOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-010-2017-00374-01	NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ ESPITIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2016-00382-02	CRISTOPHER ALEXANDER RINCON MURRAIN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	29/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2016-00281-01	CARMEN PATRICIA CASTRO MENDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	EJECUTIVO	29/03/2022	AUTO DE TRASLADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2018-00457-01	JOSE RENAN RODAS HENAO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-01198-00	CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO	BOGOTA DC - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00659-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLARA INES VEGA MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO FIJA FECHA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01012-00	YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00894-00	EDILMA EMIRA FRANCO GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00931-00	ALVARO CASALLAS ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00949-00	GUSTAVO CHAVARRO ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTES ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 30/03/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE DESFIJA HOY 30/03/2022 A LAS CINCO DE TARDE (5 P.M)





Radicado: 11001-33-35-007-2017-0135-01
Demandante: José Daniel Flórez Huertas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-007-2017-00135-01
Demandante JOSÉ DANIEL FLÓREZ HUERTAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Resuelve apelación contra auto que libró parcialmente
mandamiento de pago

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual resolvió librar parcialmente mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.281.159,00), por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo y, lo que pagó respectivamente Cajanal y/o UGPP de manera incompleta, en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. de fecha doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2008) la cual fue



confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante fallo de fecha dieciocho (18) de junio de 2009 y los cuales se causaron entre el periodo del 23 de mayo de 2005 hasta la fecha de presentación de este cobro ejecutivo (abril de 2017), suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por las sumas indeterminadas que se sigan causando después de la presentación del presente cobro ejecutivo hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo y, lo que pagó respectivamente Cajanal y la UGPP de manera incompleta, en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas a favor de mi mandante, sumas que deberá ser actualizada (sic) hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.114.106,69), por concepto de intereses moratorios los cuales se causaron y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente (03 de julio de 2009), hasta 25 de julio de 2011, 26 de noviembre de 2012 fechas en las que se efectuó pagos parciales, calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado; intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas a favor de mi mandante, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias).

4. Por las sumas hoy indeterminadas que se han generado y se siguen causando, por concepto de intereses moratorios los cuales se causaron y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente (03 de julio de 2009), hasta que se pague integralmente dicha sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se siguen adeudando (\$39.281.159,00); intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas a favor de mi mandante, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias).

5. Se condene en costas a la ejecutada.”

2. El auto recurrido

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 21 de septiembre de 2017, resolvió librar parcialmente mandamiento de pago, a favor del señor José Daniel Flórez Huertas y en contra de la UGPP, en los siguientes términos:

(...)



Primero.- NEGAR el mandamiento de pago por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional y lo que pago la entidad demandada, modificándose el monto frente a los intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ DANIEL FLOREZ HUERTAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

2.1. Por **\$5.936.199 m/cte** equivalente al monto adeudado en razón a los intereses moratorios causados, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia. (...)"

Indicó que, una vez revisada la demanda ejecutiva y confrontado con lo decidido en las sentencias objeto de recaudo y las Resoluciones Nos. PAP 041142 del 28 de febrero de 2011 y UGM 054583 del 17 de agosto de 2012 proferidas por la entidad ejecutada, así como la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, se advierte que, los actos administrativos de cumplimiento proferidos por la UGPP, estos son, las Resoluciones Nos. PAP 041142 del 28 de febrero de 2011 y UGM 054583 del 18 de agosto de 2012, no incluyeron el concepto de intereses moratorios, los cuales calculó de la siguiente manera:

PERIODO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	VALOR A PAGAR
Del 2 de julio de 2009 al 25 de julio de 2011	\$3.088.803
Del 3 de julio de 2009 al 26 de noviembre de 2012	\$5.990.663
TOTAL	\$9.079.466

Ahora bien, respecto de las diferencias pensionales que reclama el actor, el A-quo efectuó el siguiente cálculo:

Fechas conforme a cada uno de los periodos de los pagos efectuados	VALOR A PAGAR	CONCEPTO
Del 23 de mayo de 2006 al 31 de marzo de 2011	\$7.145.864	Diferencias indexadas
Del 19 de mayo de 2006 al 30 de septiembre de 2012	\$8.680.663	Diferencias indexadas

Una vez determinado el valor que la entidad debía pagar al demandante por concepto de diferencias pensionales e indexación, concluyó que la entidad ejecutaba no adeudaba suma alguna por dicho concepto, contrario ello, encontró



que se pagaron sumas más elevadas a las que en derecho le correspondían, comoquiera que la UGPP en la Resolución No. PAP 041142 del 28 de febrero de 2011, ordenó el pago de \$8.543.763,92 y en la Resolución No. UGM 054583 del 18 de agosto de 2012, dispuso el cancelar la suma de \$10.426.030,11.

Conforme a lo anterior, encontró que existía una diferencia entre lo pagado por la entidad y lo que realmente le correspondía al ejecutante, por el valor de \$3.143.267,03, así:

Valor pagado por la UGPP por concepto de diferencias e indexación	Valor a pagar según la Oficina de Apoyo	DIFERENCIA
\$18.969.794.03	\$15.826.527	\$3.143.267,03

En ese orden, el juez de primera instancia consideró que tal diferencia, debe entenderse como abono a los intereses causados a favor de la parte ejecutante, razón por la cual libró mandamiento de pago por la suma de \$5.936.199 m/cte por concepto de intereses moratorios.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, argumentando que la decisión de juez de primera instancia de negar parcialmente el mandamiento de pago, viola el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, pues, consideró que, la liquidación efectuada por la oficina de apoyo no se encuentra ajustada a derecho ni a los fallos judiciales objeto de recaudo, sobre todo cuando es a la entidad ejecutada a quien le corresponde demostrar que el actor le adeuda algún valor.

Indicó que, la UGPP no ha dado cumplimiento a las sentencias declarativas, por cuanto el valor de la asignación salarial tenida en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez, es incorrecto, en tanto que fue certificado por \$3.240.118; sin embargo, la entidad tomó el valor de \$3.109.374, existiendo una diferencia de \$130.744. Así mismo señaló que, a pesar de que el señor Flórez Huertas devengó la prima de vacaciones, esta no fue incluida dentro del IBL.

Expuso que, por la indebida inclusión de los factores mencionados, se generaron a favor del ejecutante unas diferencias que ascienden a la suma de \$39.281.159, descontando los pagos parciales efectuados por la UGPP en cumplimiento de la obligación, resaltando que tales diferencias se siguen casando hasta cuando se dé cumplimiento total a las sentencias base de recaudo, razón por la que el A-quo erró al negar el mandamiento de pago respecto de las sumas indeterminadas.



Sostuvo que, el proceso ejecutivo se desarrolla por etapas, entre las cuales se encuentra la de liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del CGP, que es posterior a la decisión de librar o no mandamiento de pago y en la que se evalúa el monto total de las acreencias; sin embargo, el A-quo en la etapa inicial, decidió negar el mandamiento de pago por unos valores solicitados sin efectuar requerimiento alguno con el fin de que se discriminara y explicara la forma en que se liquidaron.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto apelado y se libre mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, ratificándose en la liquidación aportada con el líbello inicial.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo.

2.1. Requisitos del título ejecutivo

Sea lo primero recordar que, para exigir la ejecución de condenas impuestas a través de una sentencia judicial, se debe acudir al proceso ejecutivo, cuyas reglas están contenidas en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 y siguientes del Código General del Proceso¹.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, dispone que, para los efectos de este código, constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1° de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012.



“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este orden, frente a las condiciones que tiene que reunir el título base del recaudo, el estatuto procesal general señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016, proferida dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00, indicó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”²*

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero³.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad

² Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad. No. 08001-23-31 000-2003-0982-01.

³ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.



jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747/13, respecto de los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a las exigencias que deben reunir los documentos presentados como base del cobro ejecutivo que hacen parte de éste, entre otros, que constituyan *una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros.* Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una *obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero.*

2.2. Del mandamiento de pago

Sea lo primero recordar que el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Es así que por expresa disposición legal el operador judicial se encuentra facultado y está obligado a verificar, al momento de librar mandamiento de pago, si la solicitud de ejecución pretendida por la parte ejecutante se adecúa al título ejecutivo y a la ley o si, por el contrario, es necesario efectuar un control previo

para ajustar el monto de la condena impuesta y la suma pretendida por el ejecutante. Así entonces, en esta etapa procesal, el análisis a cargo del fallador no se circunscribe únicamente a verificar la existencia de los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P., sino que cuenta con la competencia para realizar un verdadero control de legalidad de la petición de pago.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que la mayoría de las ejecuciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, van dirigidas contra de entidades públicas, de manera que las obligaciones deben ser canceladas con el patrimonio público, por lo que el operador judicial debe garantizar el cumplimiento de la condena a favor del interesado sin que ello conlleve un agravio injustificado del erario. Por lo anterior, se ha considerado que el mencionado control de legalidad puede ser adelantado no solo al momento de librar la orden de pago sino también en el fallo e inclusive en la liquidación del crédito⁴.

Se advierte entonces que el mandamiento de pago es de **carácter provisional**, susceptible de los recursos que consagra el Código General del Proceso, tanto por el ejecutante, como por el ejecutado, sin perjuicio de que durante el trámite procesar se acredite la configuración de alguna de las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 ibídem. En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado, al señalar:

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

No obstante, en caso de librarse la orden de pago en la forma reclamada en la demanda, sin verificar previamente si el monto de la ejecución se ciñe al título ejecutivo, indiscutiblemente en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución se debe efectuar un análisis preciso para confirmar la legalidad del mismo, lo que significa que de ningún modo la simple afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado ata al Juez incluso hasta el momento de adoptar una decisión de fondo.

2. Caso concreto

⁴ Consejo de Estado, 12 de septiembre de 2016, radicado No. el 1001-03-15-000-2016-02121-00, C.P. Dr. Gabriel Rodolfo Valbuena Hernández



En el *sub examine*, se observa que en ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las sumas allí relacionadas en la demanda, con ocasión de las sentencias proferidas el 12 de noviembre de 2008 y 18 de junio de 2009, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Tribunal, respectivamente, en las cuales se ordenó reliquidar la pensión del demandante, con base en el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados en el último semestre de la prestación del servicio, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1999 y el 22 de marzo de 2000, a partir del 23 de mayo de 2006, fecha en que cumplió la edad de pensionado.

En razón de lo anterior, la parte actora allegó como título, copia auténtica con constancia de ejecutoria de las referidas providencias y copia simple de las Resoluciones Nos. PAP 041142 del 28 de febrero de 2011 y UGM 054583 del 17 de agosto de 2012, expedidas por la UGPP, en cumplimiento de la orden judicial.

Ahora bien, el juez de primera instancia, luego de analizar los documentos allegados con la demanda, consideró que solo hay lugar a librar mandamiento de pago por valor de \$5.936.199, equivalente al monto adeudado en razón a los intereses moratorios causados y lo negó respecto de las diferencias pensionales que se reclamaban.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutante la impugnó, pues, afirma que, la UGPP no ha dado cumplimiento a las sentencias declarativas, toda vez que, el valor de la asignación salarial tenida en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez, es incorrecto, en tanto que fue certificado por \$3.240.118; sin embargo, la entidad tomó el valor de \$3.109.374, existiendo una diferencia de \$130.744. Así mismo señaló que, a pesar de que el señor Flórez Huertas devengó la prima de vacaciones, ésta no fue incluida dentro del IBL.

Razón por la cual, la Sala resolverá los argumentos del demandante en el siguiente orden:

i) Diferencias pensionales

Con apoyo de la Contadora de la Sección Segunda, se procedió a realizar el cálculo para determinar el valor de la mesada que en derecho le corresponde al señor Flórez Huertas, con el fin de determinar si existen diferencias a su favor:



Radicado: 11001-33-35-007-2017-0135-01
Demandante: José Daniel Flórez Huertas

A) Reliquidación pensión ultimo semestre de servicios						
AÑO/MES	Asignacion Básica	Subsidio Alimentación	Horas Extras	Feridos	Prima de Servicios	Prima de Navidad
sept-99	138.194,00	5.720,00	-	69.097,00	-	-
oct-99	518.229,00	21.451,00	-	-	-	-
nov-99	518.229,00	21.451,00	-	-	-	-
díc-99	518.229,00	21.451,00	209.991,00	164.106,00	-	523.037,50
ene-00	566.062,00	7.029,00	45.885,00	69.097,00	-	-
feb-00	566.062,00	23.431,00	-	-	-	-
mar-00	415.112,00	17.183,00	76.584,00	75.775,00	294.848,70	104.039,00
TOTAL	3.240.117,00	117.716,00	332.460,00	378.075,00	294.848,70	627.076,50

Tabla Promedio Salario Ultimo Semestre de Servicios (23/09/1999 al 22/03/2000)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignacion Basica	3.240.117,00	540.019,50
Subsidio Alimentación	117.716,00	19.619,33
Horas Extras	332.460,00	55.410,00
Feridos	378.075,00	63.012,50
Prima de Servicios	294.848,70	49.141,45
Prima de Navidad	627.076,50	52.256,38
PROMEDIO ULTIMO AÑO	4.990.293,20	779.459,16
POR 75%		584.594,37

Tabla Actualización Mesada Pensional			
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada
22/03/00	31/12/00	9,23%	584.594,37
01/01/01	31/12/01	8,75%	635.746,38
01/01/02	31/12/02	7,65%	684.380,97
01/01/03	31/12/03	6,99%	732.219,20
01/01/04	31/12/04	6,49%	779.740,23
01/01/05	31/12/05	5,50%	822.625,94
01/01/06	31/12/06	4,85%	862.523,30
01/01/07	31/12/07	4,48%	901.164,34
01/01/08	31/12/08	5,69%	952.440,60
01/01/09	31/12/09	7,67%	1.025.492,79
01/01/10	31/12/10	2,00%	1.046.002,65
01/01/11	31/12/11	3,17%	1.079.160,93
01/01/12	31/12/12	3,73%	1.119.413,63
01/01/13	31/08/13	2,44%	1.146.727,32
01/01/14	31/12/14	1,94%	1.168.973,83
01/01/15	31/12/15	3,66%	1.211.758,28
01/01/16	31/12/16	6,77%	1.293.794,31
01/01/17	31/12/17	5,75%	1.368.187,49
01/01/18	31/12/18	4,09%	1.424.146,35
01/01/19	31/12/19	3,18%	1.469.434,21

De la anterior liquidación se observa que, para el 2006, fecha de adquisición del status, la mesada que le correspondía equivale a \$862.523, mientras que, la entidad se la reconoció por la suma de \$917.054, según consta en la Resolución No. UGM 054583 del 17 de agosto de 2012. Por consiguiente, no hay lugar a librar mandamiento de pago respecto de las diferencias pensionales que reclama el ejecutante.



Tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que debe incluirse en el IBL el valor correspondiente a la prima de vacaciones, pues, la suma certificada por la entidad de tal concepto, corresponde al periodo causado entre el 23 de mayo de 1998 y el 22 de mayo de 1999, interregno diferente al periodo objeto de liquidación, en otras palabras, el actor no devengó el factor que se reclama en el último semestre de servicios, esto es, del 23 de septiembre de 1999 al 22 de marzo de 2000, razón por lo que no puede hacer parte del IBL. Lo anterior, se desprende de las observaciones consignadas en la certificación de haberes del señor José Daniel, referenciadas con la letra (A), que son claras en precisar:

DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE: El 23 de septiembre de 1999 y el 22 de Marzo de 2000 DEVENGÓ LOS SIGUIENTES FACTORES SALARIALES:

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO	SUBSIDIO ALIMENT.	AUXILIO TRANSP.	AUXILIO MOVILIZ.	HORAS EXTRAS	FERIADOS VACACIONES	PRIMA TÉCNICA	PRIMA VACACIONES	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD	BONIFICACIÓN SERVICIOS	BONIFICACIÓN ESPECIAL QQ	INDEMNIZACIÓN VACACIONES
1999	Septiembre	09	\$ 138.194	\$ 5.720				\$ 69.097							
1999	Octubre	30	\$ 518.229	\$ 21.451											
1999	Noviembre	30	\$ 518.229	\$ 21.451						(A)			(C)		
1999	Diciembre	30	\$ 518.229	\$ 21.451			\$ 209.991	\$ 184.108		\$ 300.853		\$ 627.645			
2000	Enero	30	\$ 566.062	\$ 7.029			\$ 45.885	\$ 69.097							
2000	Febrero	30	\$ 566.062	\$ 23.431							(B)		(D)		
2000	Marzo	22	\$ 415.112	\$ 17.163			\$ 76.584	\$ 75.475			\$ 440.635	\$ 104.039			(E)
TOTALES			\$ 3.240.118	\$ 117.716			\$ 332.460	\$ 377.775		\$ 300.853	\$ 440.635	\$ 731.684			\$ 430.843

Observaciones: (A): Del 23 de mayo de 1998 al 22 de mayo de 1999
(B): Del 16 de junio de 1999 al 15 de marzo de 2000
(C): Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999
(D): Del 1 de enero al 29 de febrero de 2000
(E): Del 23 de mayo de 1998 al 22 de mayo de 1999

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión del juez de primera instancia de negar el mandamiento de pago por concepto de diferencias pensionales, comoquiera que la entidad ejecutada no adeuda sumas por dicho aspecto.

ii) Intereses moratorios

El ejecutante es apelante único y no discutió expresamente el monto de los intereses moratorios, pero aseguró que la liquidación efectuada por la oficina de apoyo no se encuentra ajustada a derecho ni a los fallos judiciales objeto de recaudo, lo que obliga a su revisión por esta instancia judicial, y si se evidencia que arroja una suma distinta o que no hay valor adeudado por concepto de intereses moratorios, se dispondrá la modificación del mandamiento de pago o, se negará la orden de apremio por tal concepto, pues, según lo dicho por el Consejo de Estado⁵ "[...] el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos⁶ [...]”.

En relación con los intereses moratorios que se reclaman, las Resoluciones Nos. PAP 041142 del 28 de febrero de 2011 y UGM 054583 del 17 de agosto de 2012, por medio de las cuales la UGPP dio cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, nada dispusieron en cuanto a su pago y en las liquidaciones efectuadas por la entidad visibles en el archivo 02 páginas 27 a 32 del expediente híbrido, las casillas correspondientes a aquellos, aparecen en cero pesos (\$0.00), lo cual significa que, los mismos no se pagaron. En este orden, considera la Sala que, en principio, la obligación deprecada se encontraría insatisfecha y, por lo tanto, hay lugar a determinar el valor que se le adeuda por este concepto; para calcular dicha suma, se deben hacer las siguientes precisiones:

a) Los intereses moratorios se deben calcular sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:***

*a) **en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria**, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

La jurisprudencia en cita, corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



b) Como al demandante le efectuaron dos pagos en cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias objeto de recaudo, para calcular los intereses, debe tenerse en cuenta dos tiempos diferentes, así:

- Tiempo 1: desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del primer pago (2 de julio de 2009 al 31 de julio de 2011).
- Tiempo 2: desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del segundo pago (2 de julio de 2009 al 30 de noviembre de 2012).

c) La liquidación de la condena realizada por la ejecutada en virtud de la Resolución No. 41142 del 28 de febrero de 2011⁷, determinó el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia en la suma de \$5'503.616,06 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50%, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, corresponde a **\$5'027.181,14**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **2 de julio de 2009** hasta **1º de enero de 2010** y desde el **23 de julio de 2010** hasta el **25 de julio de 2011**, fecha de inclusión en nómina del mencionado acto administrativo, lo anterior, habida cuenta que se presentó interrupción en la causación de los intereses, comoquiera que el ejecutante radicó la solicitud del cumplimiento del fallo judicial al **23 de junio de 2010**⁸.

Así, en lo correspondiente a la liquidación del primer tiempo de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito de la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

⁷ 02 27 a 29.

⁸ Se observa de los considerandos de la Resolución No. 41142 del 28 de febrero de 2011.



Radicado: 11001-33-35-007-2017-0135-01
Demandante: José Daniel Flórez Huertas

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia					5.503.616,06	
Menos: Descuento de salud					476.434,92	
	1.028.228,81	12%	123.387,46			
	2.824.379,68	12,50%	353.047,46			
Total Base para liquidar intereses					5.027.181,14	
Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
02/07/09	31/07/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 5.027.181,14	\$ 101.954,59
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 5.027.181,14	\$ 105.353,07
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 5.027.181,14	\$ 101.954,59
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 5.027.181,14	\$ 98.436,76
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 5.027.181,14	\$ 95.261,38
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 5.027.181,14	\$ 98.436,76
01/01/10	01/01/10	1	24,21%	0,0594%	\$ 5.027.181,14	\$ 2.986,94
02/01/10	31/01/10	30	24,21%	0,0594%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%		\$ 0,00
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%		\$ 0,00
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
01/06/10	22/06/10	22	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
23/06/10	30/06/10	8	22,97%	0,0567%		\$ 5.027.181,14
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 5.027.181,14	\$ 86.358,97
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 5.027.181,14	\$ 86.358,97
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 5.027.181,14	\$ 83.573,20
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 5.027.181,14	\$ 82.520,34
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 5.027.181,14	\$ 79.858,40
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 5.027.181,14	\$ 82.520,34
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 5.027.181,14	\$ 89.852,07
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 5.027.181,14	\$ 81.156,71
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 5.027.181,14	\$ 89.852,07
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 5.027.181,14	\$ 97.275,81
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 5.027.181,14	\$ 100.518,34
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 5.027.181,14	\$ 97.275,81
01/07/11	25/07/11	25	27,95%	0,0675%	\$ 5.027.181,14	\$ 84.881,37
Total Intereses						\$ 1.769.171,41

d) Para liquidar los intereses causados en el segundo tiempo señalado con anterioridad, se tiene que, en la liquidación de la Resolución No. UGM 054583 del 17 de agosto de 2012⁹, el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, corresponde a la suma de \$4'960.061,33 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50%, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, corresponde a la suma de **\$4'451.074,79**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, sobre el interregno comprendido entre el 2 de julio de 2009 y el 30 de noviembre de 2012, así:

⁹ 02 30 a 34.



Radicado: 11001-33-35-007-2017-0135-01
Demandante: José Daniel Flórez Huertas

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				4.960.061,33
Menos: Descuento de salud				508.986,54
	2.851.491,92	12%	342.179,03	
	1.334.460,10	12,50%	166.807,51	
Total Base para liquidar intereses				4.451.074,79

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
02/07/09	31/07/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 4.451.074,79	\$ 90.270,76
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 4.451.074,79	\$ 93.279,79
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 4.451.074,79	\$ 90.270,76
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 4.451.074,79	\$ 87.156,08
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 4.451.074,79	\$ 84.344,59
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 4.451.074,79	\$ 87.156,08
01/01/10	01/01/10	1	24,21%	0,0594%	\$ 4.451.074,79	\$ 2.644,64
02/01/10	31/01/10	30	24,21%	0,0594%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%		\$ 0,00
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%		\$ 0,00
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
01/06/10	22/06/10	22	22,97%	0,0567%		\$ 0,00
23/06/10	30/06/10	8	22,97%	0,0567%	\$ 4.451.074,79	\$ 20.173,80
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 4.451.074,79	\$ 76.462,38
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 4.451.074,79	\$ 76.462,38
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 4.451.074,79	\$ 73.995,85
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 4.451.074,79	\$ 73.063,65
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 4.451.074,79	\$ 70.706,76
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 4.451.074,79	\$ 73.063,65
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 4.451.074,79	\$ 79.555,18
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 4.451.074,79	\$ 71.856,29
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 4.451.074,79	\$ 79.555,18
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 4.451.074,79	\$ 86.128,17
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 4.451.074,79	\$ 88.999,11
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 4.451.074,79	\$ 86.128,17
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 4.451.074,79	\$ 93.191,10
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 4.451.074,79	\$ 93.191,10
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 4.451.074,79	\$ 90.184,94
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 4.451.074,79	\$ 96.561,48
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 4.451.074,79	\$ 93.432,41
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 4.451.074,79	\$ 96.546,82
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 4.451.074,79	\$ 98.869,55
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 4.451.074,79	\$ 92.490,87
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 4.451.074,79	\$ 98.869,55
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 4.451.074,79	\$ 98.208,39
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 4.451.074,79	\$ 101.482,01
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 4.451.074,79	\$ 98.208,39
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 4.451.074,79	\$ 102.954,45
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 4.451.074,79	\$ 102.954,45
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 4.451.074,79	\$ 99.633,34
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 4.451.074,79	\$ 103.084,10
01/11/12	26/11/12	26	31,34%	0,0747%	\$ 4.451.074,79	\$ 86.457,63
Total Intereses						\$ 3.137.593,86



Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios punto B</i>	\$ 1.769.171,41
<i>Intereses moratorios punto C</i>	\$ 3.137.593,86
Subtotal	\$ 4.906.765,27

En ese orden, calculados los intereses y sumado el resultado, se tiene que la entidad ejecutada adeuda la suma de \$4.906.765,27, por dicho concepto; sin embargo, no puede pasarse por alto que al señor Flórez Huertas, con la Resolución No. UGM 054583 del 17 de agosto de 2012, le fue reconocida una mesada más alta a la que le correspondía y, por lo tanto, la entidad le pagó capital de más, con ocasión de las sentencias objeto de recaudo, el cual será tomado por la Sala como pago parcial de los intereses moratorios adeudados, pues, incluso actualmente sigue siendo devengada por parte del ejecutante, una pensión superior a la ordenada mediante fallo.

Así entonces, al valor de las mesadas pagadas desde el 1º de diciembre de 2012 (fecha de inclusión en nómina de la Resolución No. UGM 054583 del 17 de agosto de 2012) hasta el 21 de septiembre de 2017 (fecha del auto que libró mandamiento de pago), se le restará la suma calculada por la Contadora de esta Sección por concepto de mesada durante ese mismo intervalo de tiempo, para así determinar las diferencias existentes.

<i>Mesadas</i>	<i>Pensión reliquidada</i>	<i>Pensión otorgada RES. 054583 (Arch.02 9)</i>	<i>Diferencias mensuales</i>	<i>Diferencias anuales</i>
2012	\$ 1.168.973,83	\$ 1.190.185,53	-\$ 21.211,69	-\$ 21.211,69
2013	\$ 1.146.727,32	\$ 1.219.226,05	-\$ 72.498,73	-\$ 1.014.982,20
2014	\$ 1.168.973,83	\$ 1.242.879,04	-\$ 73.905,20	-\$ 1.034.672,86
2015	\$ 1.211.758,28	\$ 1.288.368,41	-\$ 76.610,13	-\$ 1.072.541,88
2016	\$ 1.293.794,31	\$ 1.375.590,95	-\$ 81.796,64	-\$ 1.145.152,97
2017	\$ 1.368.187,49	\$ 1.454.687,43	-\$ 86.499,95	-\$ 877.974,47
TOTAL DIFERENCIAS				-\$ 5.166.536,06

De la liquidación efectuada, se advierte que la entidad pagó de más por concepto de capital, la suma de \$5'166.536,06, cuantía que será abonada como pago de los intereses moratorios adeudados, sin que quede saldo a favor del actor, toda vez que supera el valor de los intereses calculados, de manera que la obligación ya se encuentra cumplida. No obstante; no se ordenará la devolución de los dineros pagados en exceso, toda vez que no se demostró la mala fe del demandante, así como actuaciones que hicieran incurrir en error a la entidad.

Finalmente, la parte ejecutante arguye que el proceso ejecutivo se desarrolla por etapas, y que "negar (...) el mandamiento de pago sin incluir las pretensiones en su integridad, desconoce los derechos de mi poderdante entre ellos el de acceder a la administración de justicia", más cuando le corresponde a la entidad ejecutada demostrar que es el actor quien adeuda.

La Sala considera pertinente reiterar lo señalado por el Consejo de Estado¹⁰ sobre la ejecución de sentencias, esto es: “[...] *El fin del proceso de ejecución es lograr por medios coercitivos el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. [...]*” por ello “[...] *El objeto del proceso ejecutivo es entonces lograr el cumplimiento de las obligaciones en los casos en los que, pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, el obligado no se ha allanado a cumplirlas. Se trata de la satisfacción coercitiva de la prestación insatisfecha*¹¹. [...]”, de allí que, sí el juez en virtud de los artículos 422 y 430 del CGP realiza un estudio del escrito inicial para decidir sobre el mandamiento ejecutivo y efectúa los cálculos pedidos por el actor, con base en el título ejecutivo y ve que no hay una obligación insatisfecha, se torna evidente que no existe mérito para librar mandamiento de pago, situación que no quebranta el acceso a la administración de justicia del actor, pues se está resolviendo por la autoridad judicial respecto a su petición de saldos insolutos, la cual, se encuentra cancelada.

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado:¹²

[...] El mandamiento es una decisión provisional

57. En consecuencia, la Sala encuentra que no existe un saldo insoluto de la obligación; sino que el pago efectuado por la entidad estuvo ajustado. En efecto, se observa que el monto pensional es levemente superior al determinado por el Tribunal y el Consejo de Estado y los valores fueron debidamente indexados según se observa en el cálculo de reliquidación que sustentó la Resolución 32131 de 3 de julio de 2007 y que se anexó a folios 177 a 189 del expediente.

58. Así las cosas, la Sala considera que tampoco hay lugar al reconocimiento de indexación o intereses moratorios sobre el retroactivo alegado porque el cálculo efectuado por la ejecutante no corresponde a lo ordenado en las sentencias que se aducen como título base de recaudo.

59. Aunando a lo anterior, debido a la naturaleza de la acción ejecutiva, el a quo solo podía proferir decisiones en el sentido de hacer cumplir obligaciones de dar, hacer o no hacer si se reúnen los requisitos legales, de manera que en el sub examine, la Sala considera que se estudió el escrito inicial conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso para decidir sobre el mandamiento ejecutivo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: EJECUTIVO, Radicación: 85001-23-33-000-2018-00155-01 (63329)

¹¹ Cita de cita. SUÁREZ HERNÁNDEZ, DANIEL (1996), “*El Proceso Ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el Cobro Coactivo de los Procesos de Ejecución ante la Jurisdicción Administrativa*”, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N°20 pág. 49 <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionesAnteriores/1996.php>

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01173-01(6375-18)



60. En conclusión, una vez analizada la decisión objetada, se observa que en aplicación del marco legal que rige la acción escogida por el apelante para ejecutar las sumas que le fueron reconocidas por vía judicial, el tribunal demandado encontró que no existía certeza respecto de la obligación a ejecutar, pues el demandante reclamó sumas que correspondían a un retroactivo actualizado e intereses moratorios, respecto de los cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no encontró soporte. [...]"

En consecuencia, se revocará el auto del 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que libró parcialmente mandamiento de pago y, en su lugar, se negará el mismo, al no observarse soporte que acrediten dineros adeudados por la entidad.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

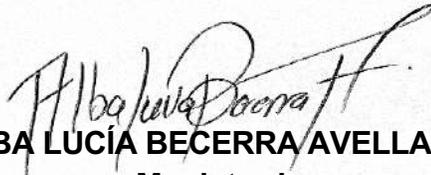
PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de septiembre de 2017, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que libró parcialmente mandamiento de pago y, en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

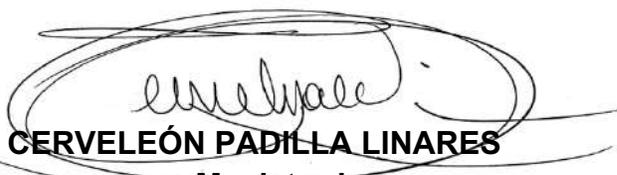
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

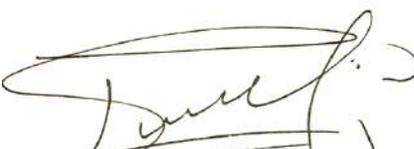
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1ZZmDP1HrJNiO7B46yWaYEBlvZv5Wj6ai3hFKbz6wuUJg?e=ZbzS2Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-010-2017-00374-01
Demandante: Nubia Esperanza Rodríguez Espitia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-010-2017-00374-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ESPITIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculada: DEICY YANETH IQUINAS GUAR

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. María Esperanza Piracon Medina:
laboralistasoficina@outlook.com
- Parte demandada: Dr. Alberto Pulido Rodríguez:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Parte vinculada: Dr. Álvaro Veloza Orjuela: velozaorjuela@hotmail.com



Radicado: 11001-33-35-010-2017-00374-01
Demandante: Nubia Esperanza Rodríguez Espitia

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evct_rBT7rpNmLTg-tdiRVQBCMPjiajgDr47C1rt8rmY-A?e=RnNbZL

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77828211a3ca7d9c70bac0f3341decd9dab3c5f45ab5f28314b09e4bc6b4fc9**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-011-2016-00382-01
Demandante: Christopher Alexander Rincón Murraín

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-011-2016-00382-01
Demandante CRISTOPHER ALEXANDER RINCÓN MURRAÍN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Tema: Cobro de intereses derivados de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

"[...] ARTÍCULO 243. Apelación. (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]"
(Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

*"[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)"*



*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto del 21 de octubre de 2021, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio del mismo año, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto -*artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.** [...]” (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

6. *A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-. (...)*

8. *En estas circunstancias, el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia. [...]* (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que “[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”. No obstante, como el *a quo* concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales, por lo que en aplicación de los principios de economía y eficacia procesal se dispondrá que por la Secretaría de la Subsección se remita una copia digitalizada del expediente al Juzgado Once Administrativo de Bogotá, D.C., para que en virtud del artículo 323 ídem, pueda proseguir con las actuaciones procesales pertinentes, ya que si el efecto de la apelación es devolutivo “[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”

2. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,² ha señalado que:

² Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado a la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁷

Por otra parte, debe advertirse que, aún para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada en la audiencia celebrada el 14 de julio 2021 (minuto 40:40) contra la Sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA., se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación



formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, **por Secretaría de la Subsección comuníquese** la presente decisión al Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., y **envíese** una copia DIGITALIZADA del expediente de la referencia, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: ejecutivosacopres@gmail.com

acopresbogota@gmail.com

.- Parte demandada, UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



Radicado: 11001-33-35-011-2016-00382-01
Demandante: Cristopher Alexander Rincón Murraín

Apoderado UGPP: yrivera.tcabogados@gmail.com

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

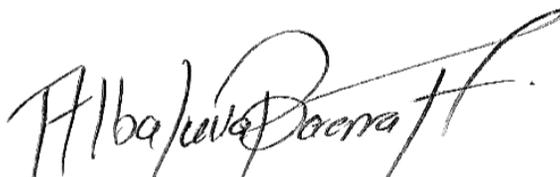
rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEjbx eFJKBGouDr0yyXx34B9jL0yOK--JZ9Rd8-CdBQkQ?e=oYegwD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0be0fab42b428e2d615246c8621a57b25b06c45a8169f121d4382cdd970b0f**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: CARMEN PATRICIA CASTRO MÉNDEZ
Demandada: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

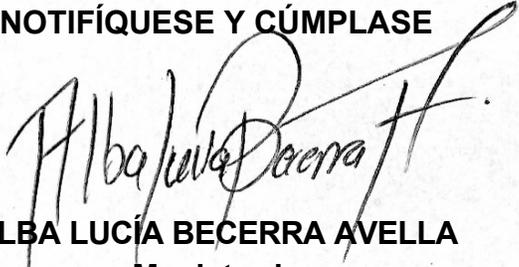
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial que reconoció la realidad sobre las formas – auxiliar de enfermería

AUTO TRASLADO

El apoderado Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., mediante memorial allegado el 21 de marzo de 2022 (33 1-2), da respuesta a lo pedido a través de auto del 20 de enero de 2022. Por ello, en virtud del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, se **ORDENA** por Secretaría **CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgcH9koEK4hCl1gC7b4LancBwRs4HnIc5uaiNdSaepbWSq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36a625e679463b8b4a9ff75aadd732989d50850866a2799c4fc163fe5ff0c9**

Documento generado en 29/03/2022 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2018-00457-01
Demandante: José Renán Rodas Henao

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-021-2018-00457-01
Demandante JOSÉ RENÁN RODAS HENAO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Tema: Cobro diferencias por descuentos por aportes e intereses

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de octubre de 2021, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]" (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

*"[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido



*recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto del 5 de octubre de 2021 proferido en audiencia, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida en la misma fecha, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto -*artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.** [...]” (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:¹

*“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 *ibídem* los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

6. *A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-.*
(...)

8. *En estas circunstancias, el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia. [...]* (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que “[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”. No obstante, como el *a quo* concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales, por lo que en aplicación de los principios de economía y eficacia procesal se dispondrá que por la Secretaría de la Subsección se remita una copia digitalizada del expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, D.C., para que en virtud del artículo 323 ídem, pueda proseguir con las actuaciones procesales pertinentes, ya que si el efecto de la apelación es devolutivo “[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”

2. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,² ha señalado:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las

² Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

***Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]"**. (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado a la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁷

Por otra parte, debe advertirse que, aún para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



En ese orden de ideas, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada en la audiencia celebrada el cinco (5) de octubre 2021 (minuto 33:43) contra la Sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA., se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.



En consecuencia, **por Secretaría de la Subsección comuníquese** la presente decisión al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., y **envíese** una copia DIGITALIZADA del expediente de la referencia, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

.- Parte demandada, UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Apoderado UGPP: gerencia@viteriabogados.com

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

rbustos@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-021-2018-00457-01
Demandante: José Renán Rodas Henao

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVUvR9ZceNLprSdUqgLYPsBxnw6bF4bmBJZCJQ6A85Utw?e=dwiUyJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a25fe164684644978739fb9f5846172192de7c5b73f7aafed9125c0b9d6a5f

Documento generado en 29/03/2022 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-010-2016-00513-01
Demandante: Adelmo Ardila Villalobos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-010-2016-00513-01
Demandante: ADELMO ARDILA VILLALOBOS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES

Tema: Reliquidación pensión Régimen de Transición artículo 36, Ley 100 de 1993.

Auto Obedézcase y Cúmplase

Procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del diecisiete (17) de marzo de 2022, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro de la Acción de Tutela 11001-03-15-000-2021-08901-01, mediante el cual se revocó la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Quinta de la misma Corporación, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, así como a los principios de igualdad y de legalidad.

CONSIDERACIONES

El señor Adelmo Ardila Villalobos, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda solicitando la nulidad de las Resoluciones **Nos. GNR 396727 del 09 de diciembre de 2015** mediante la cual Colpensiones ordenó la reliquidación de su pensión de vejez; **GNR 47057 del 12 de febrero de 2016**, que ordenó el reintegro de sumas de dineros a favor de Colpensiones; **VPB 14787 del 02 de abril de 2016** por la cual se resolvió adversamente un recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión; y **VPB 31478 del 05 de agosto de 2016** que resolvió un recurso de apelación, ordenando modificar y reliquidar la mesada pensional del demandante.

A título de restablecimiento del derecho pidió condenar a **Colpensiones** a i) reliquidar su pensión con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de la prestación del servicio, ii) liquidar y pagar las diferencias entre lo pagado y lo que se determine pagar en el respectivo fallo a



partir del 01 de marzo de 2014, debidamente indexadas, iii) pagar los intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA.

Como pretensión subsidiaria solicitó se ordenara reliquidar su pensión con inclusión de todos los factores establecidos por el Decreto 1158 de 1994, y el promedio de los últimos 10 años.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, D.C., por medio de sentencia del 31 de julio de 2020 negó las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado del señor Adelmo Ardila Villalobos correspondiendo por reparto a la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de sentencia aprobada en la Sala del 6 de mayo de 2021 confirmó el fallo de primera instancia.

Posteriormente, el demandante interpuso acción de tutela¹ en procura de garantizar sus derechos debido proceso, a la seguridad social, así como a los principios de igualdad y de legalidad, garantías constitucionales, con ocasión de la providencia del 6 de mayo del 2021 por medio de la cual la Subsección D de esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

La Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia 15 de diciembre de 2021 amparó los derechos invocados por el accionante, dejó sin efectos el fallo del 6 de mayo de 2021 y dispuso que la Subsección D de esta Corporación se dictara una nueva providencia de reemplazo.

En cumplimiento del anterior fallo de tutela² la Sala de decisión de la Subsección "D" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el **17 de febrero de 2022** por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia del 31 de julio de 2020 dictado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda,

La sentencia del 15 de diciembre de 2021 proferida por Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fue impugnada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En virtud de lo anterior la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado 11001-03-15-000-2021-08901-00

² Auto A-132 de 2012 "En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material."



del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de marzo de 2022, resolvió revocar el amparo concedido por la Sección Quinta de esa Corporación, así:

“FALLA:

1. *Revocar la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. En su lugar:*
2. *Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Adelmo Ardila Villalobos, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.*
3. *Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito posible.*
4. *Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
5. *Publicar la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.”*

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte Constitucional³, ha establecido que si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, **pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de impugnación**, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar; posición reiterada en la sentencia C-122 de 2018⁴ por esa Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se revocó la providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Quinta de la misma Corporación y, en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela presentada por el señor Adelmo Ardila Villalobos.

³ Sentencia T-de068 de 1995, M.P. doctor Hernando Herrera Vergara; Auto 132 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango
⁴ “[...] 18.1. La decisión que se profiere en primera instancia es de inmediato cumplimiento. Como se señaló en el párr. 10, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, “sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. Esto significa que, a pesar de la impugnación, las decisiones de primera instancia son de obligatorio e inmediato cumplimiento¹⁹, por lo que “proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”²⁰. Es más, el accionante puede solicitar ante el juez de primera instancia el cumplimiento o el desacato, a fin de asegurar las “garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela”²¹.

18.2. La impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo²². Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, “la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada” [...].”



Radicación: 11001-33-35-010-2016-00513-01
Demandante: Adelmo Ardila Villalobos

SEGUNDO.- En consecuencia las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia del 6 de mayo de 2021⁵, dictado en segunda instancia por la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EphYLsd_aH25AtYeu6TNoLeoBtWPA4rghNwfw_jgr8w7X_A?e=cso8pL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

⁵ Sentencia del seis (6) de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c6b597dbafb9cf98a4e9b885bbc5f6b851db27f4478fb37a16b76af9410923**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Llamado en garantía: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Contrato realidad

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Carlos Eduardo Arenas Valero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, solicitó la nulidad de del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2019-541-028257-1 del 4 de junio de 2019 expedido por el Subsecretario de Gestión Institucional de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a través del cual se le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias laborales y prestacionales.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



A título de restablecimiento del derecho pidió que se declare que: **i)** entre el demandante y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA existió una relación laboral, **ii)** se declare que no hubo solución de continuidad y, adicionalmente, que se condene a la entidad demandada a: **1)** reconocer y pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir, de forma indexada, **2)** pagar de los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar, **3)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **4)** sufragar las costas del proceso.

2. Actuación procesal

Mediante auto del 6 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y al Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En el escrito de contestación de la demanda allegado por la entidad demandada, llamó en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, argumentado que el demandante, prestó sus servicios profesionales en la Policía Metropolitana de Bogotá en el área de prensa y comunicaciones, desde allí acompañó, al parecer, al Comandante de la misma y a sus diferentes comandos operativos.

En virtud de lo anterior, a través de auto del 7 de septiembre de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente a la llamada en garantía de la presente providencia, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la ley 1437 de 2011, esto es, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para responder el llamamiento, contestar la demanda y/o pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”

No obstante, a pesar de haber sido notificada oportunamente, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, no emitió pronunciamiento al respecto.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA,



propuso las excepciones denominadas: **i) Prescripción de pago de las obligaciones laborales, ii) Falta de legitimación por pasiva, iii) Ineptitud Sustantiva de La Demanda por omisión en la descripción del concepto de las normas violadas, iv) Inexistencia de las obligaciones demandadas, v) Cobro de lo no debido, vi) La Innominada y vii) Compensación.**

Ahora bien, se advierte que en el presente proveído solo se resolverá la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por *omisión en la descripción del concepto de las normas violada*, respectivamente, pues, frente a las demás, se advierte que los argumentos que las sustentan, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose, por tanto, en un verdadero medio exceptivo previo señalado en el artículo 100 del CGP, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.

Así entonces, la apoderada de la entidad demandada, sustentó la excepción previa objeto de análisis, en los siguientes términos:

2.1. Ineptitud Sustantiva de La Demanda por omisión en la descripción del concepto de las normas violadas

Explicó que la parte demandante “*no indicó el concepto de las normas violadas del documento respecto del cual debía solicitarse su nulidad, para el posterior restablecimiento del derecho a favor de la demandante, ni explicó el concepto de violación, de tal manera que carece de las condiciones mínimas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia para que el despacho y la demandada puedan analizar los cargos propuestos*”

3. Traslado de las excepciones formuladas por las partes

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de aplicar dicha normatividad *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:



Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, dispuso:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará*



en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la normativa transcrita, se advierte que las excepciones previas serán resueltas por el juez o magistrado ponente y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que, a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*



11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*



Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar, alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicaré y resolveré en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda *por omisión en la descripción del concepto de las normas violadas*

Para resolver, la Sala recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.³

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)



El Consejo de Estado ha resaltado que dicha excepción se configura por dos razones:⁴

“[...] a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA. [...]”

En este sentido, la Sala considera que este reparo argüido como ineptitud sustantiva de la demanda por el apoderado de la entidad demandada, en los términos planteados, no se encuentra probada, en tanto que al examinar el escrito de la demanda se observa que la parte accionante enunció las normas que considera violadas e indicó los motivos de violación.

Frente a la exigencia procesal consagrada en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A. se tiene que la misma *“se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. (...) Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación” (...)*⁵

Así entonces, como se advierte de la providencia en cita, para el cumplimiento del requisito alegado por la parte demandante no se requiere de un *modelo estricto de técnica jurídica*, sino que es suficiente que en la demanda se señalen las normas violadas y se expliquen las razones de violación, como en efecto lo hizo el apoderado de la parte demandante y, por ende, la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00108-00A

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Radicado: 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), 7 de diciembre de 2011. C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada *Ineptitud Sustantiva de La Demanda por omisión en la descripción del concepto de las normas violadas* propuesta por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que, sobre las demás excepciones, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9Cb5S91j1FlaSIHSbicnEBRgChqDEj9CoaSFoeEHpz6g?e=tTt8LA

AB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4042e76b48af8afa79d1c2945ee9a7919b62af079cb7c0abf0aee50462ead2ad**

Documento generado en 29/03/2022 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00659-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00659-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONAL -
COLPENSIONES
Demandada: CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ
Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miércoles 4 de mayo de 2022, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual, se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Angélica Cohen Mendoza:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y
paniaquacohenabogadossas@gmail.com (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte demandada, María Isabel Ducuara Chamorro:
mariaisaducuara@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos
rbustos@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00659-00
Demandante: COLPENSIONES

ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgKm_6ffDFNjkl8MqN4Z-sBdKNtvKxPiXIBCjKWJwxAqQ?e=IYbSzG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901194c20f0bf264d19e17bba33de89653b8b796ca85cfed81ea97c3f1da5159**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-01012-00
Demandante: Yolanda Eugenia Pardo Jourdin

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01012-00
Demandante: YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP

Tema: Suspensión cobro coactivo

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza el escrito demandatorio y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia -cuantía-, como se verifica a continuación:

La parte demandante estima y razona la cuantía en \$151.800.786 por concepto del cobro coactivo realizado a la señora Pardo Jourdin, sin embargo, al revisar el proceso, se vislumbra que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía, pues, para este Despacho la competencia de este asunto en particular debe determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

Lo anterior, por cuanto para este Despacho, pese a que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ determinó que la competencia era de la Sección Segunda, lo hizo al considerar que la competencia no recaía en la Sección Cuarta, ya que los actos administrativos acusados de nulidad no encajaban en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 101 del CPACA y eventualmente la decisión se vería conexa con el derecho pensional, se cita:

“[...] conforme argumento antes, se excluye la competencia de la Sección Cuarta, por cuanto si bien entre las pretensiones, encuentra la de cesar los efectos del proceso coactivo y levantar las medidas cautelares decretadas en curso del mismo, resulta categórico y sugiere la plausibilidad de radicar su conocimiento en la sección segunda que, ninguno de los actos acusados, subsume en el en listamiento de los proferidos en jurisdicción coactiva susceptibles de control jurisdiccional, advertido que el título ejecutivo, no se emite en curso del proceso coactivo, sino que es fuente y previo al mismo, y en el caso en concreto, destaca la conexidad sustancial y material, del título ejecutivo del que se pretende declaratoria de nulidad, con los actos administrativos de reconocimiento de la pensión vejez por COLPENSIONES y posterior declaratoria por la UGPP de su compartibilidad con la pensión de jubilación reconocida por el ISS [...]”

En ese sentido, como es eventual el estudio que se podría llegar a dar sobre la prestación laboral -pensión- reconocida a la señora Yolanda Eugenia Pardo Jourdin, para este momento, la cuantía debe determinarse por el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, antes citado, y no por el numeral 2º ídem², por cuanto, tal y como lo indicó la propia Sala Plena de esta Corporación las pretensiones buscan *“[...] cesar los efectos del proceso coactivo y levantar las medidas cautelares decretadas en curso del mismo [...]”*.

Máxime cuando el Consejo de Estado³ ha señalado que *“[...] como no existe una regla de competencia especial, corresponderá aplicar la general contenida en el numeral 3º transcrito, es decir que si la sanción discutida no excede de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes conocerán los jueces administrativos en primera instancia y si supera ese monto los competentes serán los Tribunales Administrativos⁴. [...]”⁵*.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Expediente250002315000202101147-00

² *“[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia, Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00485-01(21355) **REITERADO** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia, Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00067-00(22083)

⁴ En este mismo sentido, ver auto de 10 de octubre de 2013, Exp. 2013-000290-01 [20246], Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Ver entre otras Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00238-00(1484-19)



Es decir, debe tenerse en cuenta que la regla de competencia en este caso, en razón de la cuantía, es la general, esto es la del numeral 3° de los artículos 155 del CPACA, puesto que se trata de una sanción contenida en un acto administrativo de cobro coactivo, la cual no encaja en la norma especial, pues no se discute un derecho laboral propiamente, sino en concepto de la Sala Plena uno derivado o conexo de este.

Por lo tanto, respecto al valor de \$151.800.786 por concepto de cobro coactivo, se precisa que el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los trescientos (300)⁶ salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$263.340.900) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá,

Por las razones expuestas se,

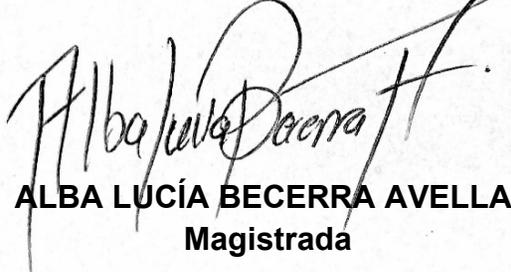
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo cuantía de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elko7P05nO9NkXkkE9ZqcFYB93Xxls7qOu1zHrBUVDROBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁶ Salario mínimo para el año 2020, fecha de presentación de la demanda \$877.803 pesos. Ver: **Decreto 2360 de 2019** <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104493#>

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c9f4623aa8f20c84021b933382d5a2f67b7816a980ea0a3ee8f2a249ae997a**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00894-00
Demandante: EDILIA EMIRA FRANCO GUZMÁN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00894-00
Demandante: EDILIA EMIRA FRANCO GUZMÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Reconocimiento pensión por aportes

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá



traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión por aportes- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.



1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 7 del Expediente Digital se dispone tener por contestada la demanda presentada por el apoderado de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 01 pág., 22-37 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

Asimismo, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solicitó ni aportó pruebas.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Edilia Emira Franco Guzmán, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión por aportes, por cumplir con los requisitos de la Ley 71 de 1988 y demás normas concordantes.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se



RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la TP, 278.713 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte demandante:** Edilma Franco, ediliafranco7@gmail.com, Dr. Yohan Reyes roartizabogados@gmail.com
- **Parte demandada:** Dra. Lina Paola Reyes Hernández
t_lreyes@fiduprevisora.com.co y/o
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co,
notjudicial@foduprevisora.com.co
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00894-00
Demandante: EDILIA EMIRA FRANCO GUZMÁN

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1SunWNxltHqNN-ZJz1ZTABEeXkhVw_agCUKXtr5WPiNQ?e=xqv7tT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e98d3ee140527839efb7ae78a3ee7514e555d37546599e503dbe48688cc03**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: ELBIS ÁLVAREZ SALGADO.
Tema: Incompatibilidad pensional

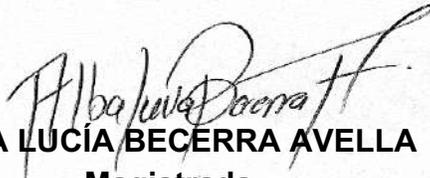
AUTO REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial, se observa que no ha sido posible notificar al señor Elbis Álvarez Salgado, demandado dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, pues la dirección aportada en el libelo inicial es inexistente, según se indica en la guía de la empresa de correo certificada visible en el archivo 20 del expediente digital.

En razón de lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que indiquen si conocen otra dirección electrónica o física de notificaciones del señor Elbis Álvarez Salgado.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=iz72Y1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8705ea7ac8418992820c818a79acebd3c6a7ffd21ab91610fcbf75d3b38581**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00

Demandante: Gustavo Chavarro Romero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00949-00
Demandante: GUSTAVO CHAVARO ROMERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(..)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00

Demandante: Gustavo Chavarro Romero

común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00

Demandante: Gustavo Chavarro Romero

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que en la presente controversia no es necesario practicar pruebas, adicionalmente con la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “b”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 y en ese sentido proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, págs. 71-465, del expediente digital que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

La parte demandante solicita que se declare una prueba pericial con el fin de probar que “[...] *de acuerdo al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro del que gozan la Fuerza Pública; el mantenimiento y poder adquisitivo que a la fecha posee la asignación básica y los gastos de representación fijados a un Ministro del Despacho mediante el parágrafo del artículo 2 del Decreto 872 de 1992 (Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992), la consecuente implicación que esta tiene en la asignación básica de un oficial en el grado de General y Almirante y de esta respecto a los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre los años 1992 a la fecha presente. [...]*”

Para resolver es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, al presente asunto le resultan aplicables sus disposiciones en materia de decreto de prueba pericial; en lo no previsto en esta última ley, se regulará por las normas del CGP que encuentren relación con el asunto.

Ahora bien, en relación con la prueba pericial, en primera medida, el artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

“[...] ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

*Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.
El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.*

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. [...]” (subrayas fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a su práctica y trámite cuando el dictamen es solicitado por las partes, dispuso en el sentido que a continuación se expone:

“[...] ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

Finalmente, es menester traer al estudio un aparte del artículo 226 del CGP, que determinó:

“[...] Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, ha indicado que no puede decretarse un dictamen pericial cuando existe discusión en la aplicación, interpretación y determinación del régimen normativo que cobija el caso, por cuanto, es un asunto de derecho reservado únicamente al juez, así¹:

“[...] De este modo, la Sala considera que este análisis no podía trasladarse a los peritos para que definieran lo que es objeto de control en este trámite, relativo a la exigibilidad del Plan de Implantación, que es lo cuestionado por la parte demandante al acusar los actos acusados.

Así, aunque se haya rendido el dictamen solicitado, lo relevante en este proceso es que era totalmente improcedente, de acuerdo con la norma procesal que respalda la exclusión de actividad de parte de los auxiliares de la justicia en estos asuntos.

Esta situación releva a la Sala de examinar por estos motivos la alegada objeción por error grave², pues en este caso no proced a la pericia con el objeto de resolver puntos de derecho. Al respecto esta Corporación ha precisado:

“[...] Pues bien a juicio de la Sala, la prueba del dictamen pericial en la forma como estaba solicitada era ineficaz e innecesaria (artículo 178 del Código de Procedimiento Civil), TODA VEZ QUE LA DISCUSIÓN MÁS QUE DE ASPECTOS FÁCTICOS ERA DE ASPECTOS JURÍDICOS Y ENTENDIMIENTO DE NORMAS. En efecto, el monto del patrimonio técnico, tanto el calculado con el balance mensual transmitido en marzo de 1997, como el que arrojaba al retransmitirse el balance por orden de la Superintendencia Bancaria, no era objeto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00470-01

² Entendida como la “[...] equivocación que pueda llevar tal calificativo, por parte de los peritos; una falla o dislate que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 del C. de P. C.2 Así lo han sostenido tanto la doctrina como la jurisprudencia [...]”.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00

Demandante: Gustavo Chavarro Romero

de discusión, además el monto se encontraba probado con otros documentos obrantes en el proceso. AQUÍ LA DISCUSIÓN RADICÓ EN EL ENTENDIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE Y PARTIENDO DE ALLÍ ESTABLECER SI EN ESTE CASO EL ACTOR INCURRIÓ EN LA MISMA. ESTA CUESTIÓN SOLO ES POSIBLE DILUCIDARLA POR EL JUEZ, POR ELLO EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SEÑALA EN CUANTO A LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBE VERSAR UN DICTAMEN PERICIAL, NO SON ADMISIBLES PUNTOS DE DERECHO. Así las cosas, el resultado que la prueba arrojaba en la forma como estaba solicitada no podía conducir a la toma de la decisión en uno o en otro sentido, la decisión la debía tomar el juez una vez hecho el estudio normativo pertinente. Esto confirma la ineficacia de la prueba y le resta cualquier mérito probatorio para poder ser apreciada en su valor. En consecuencia, la decisión en cuanto a este punto se encuentra subsumida en la revocatoria de la sentencia en relación con este cargo de apelación [...].”

Entonces, comoquiera que el análisis que se le pidió a los auxiliares de la administración de justicia realizar en este asunto está vedado, por cuanto la aplicación, la interpretación y la determinación del régimen normativo que cobija, en este caso la exigencia de la implementación del plan, es un asunto de derecho reservado únicamente al juez, la Sala revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, RECHAZAR LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE, por lo motivos aquí expuestos. [...].”

De la jurisprudencia transliterada es claro que, como el apoderado de la parte actora pretende con el dictamen pericial corroborar la posible afectación del poder adquisitivo que a la fecha posee la asignación básica y los gastos de representación fijados a un Ministro de Despacho comparado con los oficiales miembros de la Fuerza Pública, así como determinar entre otros aspectos: “[...] *Cuál es la variación y método establecido por el Gobierno Nacional, mediante los Decretos 11 y 25 de 1993, 42 y 65 de 1994, 25 y 133 de 1995, 10 y 107 de 1996, 31 y 122 de 1997, para fijar la asignación básica (...) Cuál es la variación y método establecido por el Gobierno Nacional, mediante los Decretos 916 y 923 de 2005, 372 y 407 de 2006, 600 y 1515 de 2007, 643 y 673 de 2008, 708 y 737 de 2009, 1374 y 1530 de 2010, 1031 y 1050 de 2011, 853 y 842 de 2012, 1029 y 1017 de 2013, 199 y 187 de 2014, 1101 y 1028 de 2015, 229 y 214 de 2016, 999 y 984 de 2017, 330 y 324 de 2018, 1011 y 1002 de 2019, y 304 y 318 de 2020, para fijar la asignación básica [...].”*, para el Despacho, dicho dictamen se torna improcedente por tratarse de asunto de puro derecho que deben ser dilucidados por esta Corporación para el *sub examine*, sin que pueda ser trasladada dicha labor a un auxiliar de la justicia, ya que la facultad de interpretación, aplicación y determinación de las normas está supeditada únicamente a los jueces de la República.

En consecuencia, se negará el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00

Demandante: Gustavo Chavarro Romero

2.2.- Por la parte demandada:

2.2.1. Policía Nacional

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 08, págs. 25 a 34, del expediente digital que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.2. CASUR

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 07, págs. 18-38, del expediente digital que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.- Formulación del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si el Coronel (R) **GUSTAVO CHAVARRO ROMERO**, tiene derecho al reajuste de la asignación básica mensual y demás emolumentos que percibió en actividad, en un 52.2543%, a partir de enero de 2005, de conformidad con el incremento anual del índice de precios al consumidor - IPC acumulado desde 1992 hasta 2004 y no con los incrementos que en su momento ordenó el Gobierno Nacional y en caso afirmativo, establecer si es procedente, el reajuste de la asignación de retiro con base en los nuevos valores liquidados.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00

Demandante: Gustavo Chavarro Romero

con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: juridicasjireh@hotmail.com y jarciniegasrojas@hotmail.com

- Parte demandada – Policía Nacional: segen.tac@policia.gov.co

- Parte demandada – CASUR: judiciales@casur.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado al Despacho rbustos@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 85.467.941 y tarjeta profesional número 136.161 del C. S. de la J., como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 8 folio 25 del expediente híbrido.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.983.550 y tarjeta profesional número 222.920 del C. S. de la J., como apoderada de CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 7 folio 10 del expediente híbrido.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNeh_24MDVAm6yZGGKWNawB3c4MfHwdsGrtp0UPkiWotQ?e=ViWEgx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bdde7e9cd87e5df5fe48e3f22e4ced1e07437cfcaa0d81af6c0a1f3e150c4c**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-33-31-022-2011-00209-03
Demandante: María Nydia Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-33-31-022-2011-00209-03
Demandante: MARÍA NYDIA ÁLVAREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

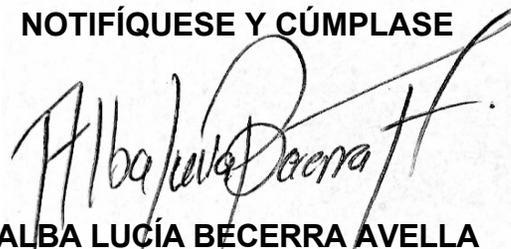
Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial

AUTO TRASLADO

El apoderado de la UGPP mediante memorial allegado el 23 de marzo de 2022 (32 1-3), solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Por ello, previo a decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por Secretaría de la Subsección D **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de la citada petición de terminación del proceso, por el término de tres (3) días, para que efectúe las manifestaciones que crea pertinentes.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eows9kekUGBMm45y9STW9FwBJVcn4pdd6i_IN_3zVdkfKg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e87a47d3512b97160ad26b4e1d129577dcc165babc0f4475e32dbfd3be000**

Documento generado en 29/03/2022 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00931-00
Demandante: Álvaro Casallas Acosta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00931-00
Demandante: ÁLVARO CASALLAS ACOSTA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema: Diferencias en liquidación de cesantías y sanción moratoria

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:



“[...] 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación



a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión por aportes- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la



audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 12 del Expediente Digital se dispone tener por contestada la demanda presentada por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-

2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 01 pág., 22-67 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

Asimismo, se advierte que la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no solicitó ni aportó pruebas.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

¿El señor Álvaro Casallas Acosta tiene derecho a la reliquidación y pago de las cesantías del año 2017 teniendo en cuenta el último salario devengado en ese año o en su defecto teniendo en cuenta el promedio del salario variable devengado en ese periodo y sin interrupciones o sin aplicar la solución de continuidad en la prestación del servicio?

De responderse afirmativamente lo anterior debe determinarse si ¿tiene derecho a la reliquidación de los intereses a las cesantías por ese periodo de tiempo?, y si debe ¿reconocerse la sanción moratoria por el pago tardía de las cesantías, al haber sido consignado un valor inferior al que tenía derecho?

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar



sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.496.376 y portadora de la TP, 136.849 del C.S. Jud., para actuar en nombre y representación de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00931-00
Demandante: Álvaro Casallas Acosta

- **Parte demandante:** caysabogados@hotmail.com
- **Parte demandada:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-jnkRI8stOiwK3HcZM9aEBY5rXXbjOFrQxdPaiq4ZKYg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df79f8116e8dd0d2af9a4db4cc3f303fff88559234528bae477179293ec816cc**

Documento generado en 29/03/2022 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>